

EXPEDIENTE N.º : 00131-2019-10-5001-JR-PE-01  
RECURRENTE : JAIME TRUJILLO PAZ Y OTROS  
MINISTERIO PÚBLICO : TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO  
ESPECIALISTA : INGRID NEVADO SOTELO

Sumilla. El contraindicio en materia cautelar. En la audiencia de primera instancia los argumentos empleados por el fiscal y el abogado defensor pueden traducirse -según este Colegiado- en los siguientes silogismos, respectivamente: a) «Si la investigada es dueña de un predio y allí se comete un delito, por máxima de la experiencia, ella conocería de los hechos, por tanto, con alto grado de probabilidad sería responsable penalmente», esta es una inferencia *modus ponens* (método que afirmando afirma); b) «La propietaria responde por un delito realizado en su inmueble, pero ella no lo ocupaba en esa fecha, pues lo había arrendado, entonces, no tiene responsabilidad en el mencionado delito». El abogado formula una regla de inferencia *modus tollens* (método que al negar, niega). Se ha producido entonces el escenario ideal de contradicción -como señaló el propio fiscal provincial-. La inferencia en base a indicios puede emplearse para sustentar un requerimiento de prisión preventiva y el juez debe determinar si el indicio ostenta «alta probabilidad de acreditación» como lo denota la denominación legal: elementos de convicción. Al haberse opuesto un contraindicio -acreditado con los elementos pertinentes- que debilita gravemente la imputación fiscal; respetando la razón de ser de las audiencias, correspondía al fiscal refutarlo, al no hacerlo y rehabilitar su hipótesis, se genera un efecto procesal: la imputación fiscal no puede alcanzar el estándar de sospecha fuerte y con ello no se cumple con acreditar el primer presupuesto necesario para imponer la medida de prisión preventiva.



INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Crimen Organizado  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

#### ABREVIATURAS

CE : Colaborador Eficaz  
CPP : Código Procesal Penal  
DT : Defensa técnica  
DFCIP : Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.  
EC : Elemento (s) de convicción  
MP : Ministerio Público  
PP : Prisión Preventiva  
RAV : Registro de audio y video  
RPP : Requerimiento de PP  
TP : Testigo Protegido

## AUTO DE APELACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

### RESOLUCIÓN N.º 16

Lima, trece de julio de dos mil veinte

#### I. ANTECEDENTES

**a) Objeto de impugnación:** las resoluciones emitidas por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva (en adelante RPP) por el plazo de treinta y seis meses en contra de los siguientes investigados por la presunta comisión del delito de organización criminal (en adelante OC) y otro en agravio del Estado peruano:

- i. **La Resolución Número tres** de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, en contra de **JAIME TRUJILLO PAZ**.
- ii. **La Resolución Número cuatro** de fecha diez de marzo de dos mil veinte, en contra de **AMÉRICO TRUJILLO PAZ Y ROSA NELY TRUJILLO PAZ**.

**b) Apelación y pretensión concreta según la defensa técnica de:**

- i. **JAIME TRUJILLO PAZ.** Se revoque la resolución apelada, y reformándola se dicte la medida comparecencia con restricciones.
- ii. **AMÉRICO TRUJILLO PAZ.** Se revoque la resolución apelada, se declare infundado el RPP y se dicte una medida procesal coercitiva menos restrictiva.
- iii. **ROSA NELY TRUJILLO PAZ.** Se revoque la resolución apelada y reformándola se declare infundado dicho RPP y se dicte la medida de comparecencia con restricciones.

**c) Tema para deliberar y decidir:** la veracidad o no de los enunciados de hecho y de derecho propuestos, que argumentan esencialmente que no concurren los requisitos para declarar fundado el RPP en contra de los recurrentes.

**d) Pautas metodológicas:** para resolver el incidente, el Colegiado sistematiza secuencialmente la siguiente información: **i) los agravios contenidos en el**

AGUSTO NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Crimen Organizado  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

escrito de apelación<sup>1</sup>; **ii**) la postura que defendió el MP (en adelante MP); y, **iii**) la parte pertinente de la resolución impugnada. En función a dicha información se decidirá si se amparan las pretensiones impugnatorias.

**e) Itinerario procesal:** los recursos de apelación fueron declarados bien concedidos por esta Sala Superior y una vez cumplido el trámite recursal y realizada la audiencia de ley empleando el aplicativo de videotelefonía *Google Meet*, deliberados los fundamentos de los agravios y los de la resistencia, corresponde emitir la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS

Juez Superior ponente: SAHUANAY CALSÍN

**1. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA RECURSAL:** el artículo 419 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) señala que la Sala Penal de Apelaciones examina la declaración de los hechos y la aplicación del derecho dentro del ámbito fijado por la pretensión impugnatoria -cuyo núcleo son los agravios-. El respeto del principio de congruencia en virtud a la CASACIÓN 413-2014 LAMBAYEQUE es una exigencia jurisprudencial de carácter vinculante, en consecuencia, este Colegiado sólo absolverá los agravios que contiene el recurso de apelación.

### § RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

#### RESPECTO DEL INVESTIGADO JAIME TRUJILLO PAZ

#### 2. IMPUTACIÓN ESPECÍFICA


JAIME TRUJILLO PAZ, se le imputa ser coautor de los delitos de minería ilegal y de organización criminal por dedicarse a realizar actividades vinculadas a la minería ilegal en su modalidad de explotación de material aurífero (oro) en el anexo de Retamas del distrito de Parcoy, provincia de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad. Habría realizado la actividad de explotación de los recursos minerales auríferos, ilegalmente obtenido de las bocaminas de Parcoy, y, además habría coordinado con los demás miembros de la organización criminal el traslado de dichos recursos minerales con fines de comercialización hacia Trujillo y otros lugares del país, así como neutralizar las acciones de control por parte de la Policía Nacional del Perú con la entrega de sumas de dinero a estos, además de ser el poseedor de insumos químicos fiscalizados cuyo destino es la actividad de minería ilegal.

Los agravios fueron resumidos en el auto de calificación del recurso, las partes conocen la propuesta del Colegiado, de considerar que algún agravio ha sido soslayado o se ha variado el sentido del mismo lo pueden observar en la sustentación oral. No se formuló ninguna observación a la propuesta.

**3. Agravio 1:** no todos los elementos de convicción fueron ofrecidos en el RPP.

∞ La defensa técnica señala que de los dieciocho elementos de convicción analizados por el *a quo* en contra del recurrente, trece de ellos fueron anexados al RPP, tres fueron presentados por el MP en la misma audiencia, corriéndose traslado posteriormente y otros dos elementos “*que pertenecían a otros coimputados (y a los que la defensa no tuvo acceso) los cuales no fueron notificados por el juez en la audiencia de prisión preventiva*” -folio 06 de su escrito de apelación-. Revisado el RPP de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte se verifica la existencia de trece elementos de convicción en contra del recurrente -detallados desde el apartado 7.5 a folio 33-. La DT también señaló que: **i)** el acta de allanamiento, registro domiciliario, hallazgo e incautación al domicilio de Florentina Mendoza Ríos; **ii)** el acta de visualización, verificación y constatación de inmueble de Florentina Mendoza Ríos; y, **iii)** el acta de visualización, verificación y constatación del inmueble -donde existe una bocamina ilegal- de Homero Aníbal Rubio Espejo, se les notificó y corrió traslado en la misma audiencia de prisión preventiva. De la revisión del RAV de la audiencia de PP de primera instancia se verifica que los documentos identificados como ii) y iii) el fiscal solicitó se le pusiera en conocimiento a la DT como se aprecia a 02h: 46m: 42s, mientras que el detallado en i) lo fue a las 03h: 17m: 14s. En principio, no tiene sentido debatir sobre un documento respecto del cual la DT no tiene conocimiento, sería un debate improductivo que el ordenamiento procesal no tolera, por ello el momento oportuno para formular el cuestionamiento es apenas se tiene noticia del intento de introducir información sorpresiva, -en este caso en plena audiencia- mediante la respectiva oposición y fundamentación que obliga a un pronunciamiento judicial, no obstante, en ninguno de los casos la DT objetó la presentación de dichos documentos, por tanto, ingresaron válidamente al debate. Finalmente, la DT denuncia que no tuvo acceso a la conversación de César Villanueva y AMÉRICO TRUJILLO PAZ, y el acta de allanamiento, registro domiciliario, hallazgo e incautación efectuada en el inmueble de Edson Rolando Rosillo Carrillo, además que no se les corrió traslado. Del RAV se verifica que el segundo de los documentos fue presentado por el MP a las 05h: 13m: 44s y el primero a las 05h: 41m: 56s; pero la DT igualmente no se opuso al ingreso de los mismos al debate, incluso el juez de instancia le preguntó a la DT que opinaba de dicha conversación a las 05h: 44m: 00s. Correlativamente, la DT no puede mediante recurso de apelación cuestionar un hecho respecto del cual no se opuso, precisamente porque el

INGRID NEVADO SOFENO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2ª Sala Penal y Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Crimen Organizado  
CALLE SAN JUAN DE LOS RÍOS N.º 1001, LIMA 1  
TEL: 011 4760000 FAX: 011 4760001  
WWW.PJ.GOB.PE



debate y valoración ya se produjo, operando la institución de la preclusión. Razones por la cuales el agravio deducido no puede prosperar.

**4. Agravio 2:** no existen graves y fundados elementos de convicción que permitan afirmar que haya existido concertación entre los miembros de la supuesta organización criminal; la supuestas familias no actuaban de manera coordinada y estructurada; se ha hecho una interpretación antojadiza de las declaraciones del testigo protegido y del colaborador eficaz; de lo dicho por el testigo protegido se extrae que la supuesta coordinación se darían mediante llamadas telefónicas lo que no se encuentra corroborado por ningún elemento de convicción. **Agravio 3:** se ha realizado una incorrecta interpretación y aplicación artículo dos de la Ley 30077 e inobservado el fundamento dieciocho del ACUERDO PLENARIO 01-2017 de la Sala Penal Nacional sobre el elemento de la coordinación.

∞ El agravio postula la ausencia del elemento estructural para acreditar la existencia de una OC, pues no se habría acreditado cómo habrían coordinado las cuatro familias entre sí. El MP indicó en la audiencia de primera instancia que todos los elementos de la OC se encontraban anexados, indicando que la supuesta OC "Los Topos del Frio" estaría conformada por cuatro familias - Trujillo, Fernández, Asto y Matos-, los que participarían de la extracción, transporte y acopio, exportación y financiamiento de la minería ilegal. El juez de instancia señaló que la imputación respecto al delito de OC se habría realizado "por una estructura criminal con intervención de cuatro grupos criminales siendo el punto de coincidencia dos momentos cuando coordinaban para transportar el mineral y sobre el tema del almacenamiento (...)".

**5. Se tienen los siguientes elementos de convicción: i) Acta de entrevista de CE con clave N.º 4FE3200220** de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte -folio 173 a 176-, afirma que: **a)** la minería ilegal se extiende en Parcoy desde el año dos mil quince; los mineros ilegales de Retamas y Llacuabamba comercializan con documentos de REINFO- a las empresas Titan, Veta Dorada y Las Lomas; **b)** las familias que se dedican a la extracción ilegal de mineral en bruto de las bocaminas ubicadas dentro de los inmuebles son los Trujillo, Matos, Asto, Fernández y otros; **c)** la familia Trujillo es la que ha transportado más mineral a ciudad de Trujillo; y la dirige JAIME TRUJILLO PAZ, **d)** cuenta con dos depósitos: uno a nombre de su hermana ROSA NELLY TRUJILLO PAZ y el otro a través de la empresa Trans Nara, administrado por su cuñado Edson Rolando Rosillo Carrillo, operación que realiza con documentos de la empresa Golden Valley; utiliza los vehículos de la familia Vásquez Valderrama quienes llevan el mineral a las empresas mineras Las Lomas Doradas SAC y Paltarumi; **e)** el

mineral lo extrae de dos bocaminas ubicadas en los inmuebles de Homero Aníbal Rubio Espejo, conocida como "Bocamina de los Socios", donde trabajan el "Burro Sánchez, Tomas, Homero" y, f) la minera Golden Valley SAC que según los documentos estaría ubicada en el distrito de Chillia, allí no existe bocamina y el mineral que existe es de baja ley que no es rentable para comercializar; **ii) declaración del TP N.º 01-17-05-19** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve -folio 178 a 183- en donde señala que: a) desde el año dos mil diez las familias Trujillo, Fernández, Asto y Matos realizan minería ilegal en el distrito de Parcoy, para no ser detectados usan bocaminas ubicados dentro de inmuebles -como campos deportivos sintéticos, casa, lavaderos de carro-, la actividad ilícita la realizan en la noche preferentemente los fines de semana; b) habrían captado malos funcionarios públicos a cambio de sumas de dinero para favorecerles con el pase de los vehículos que transportan el mineral ilegal; c) compran documentos REINFO a personas naturales o jurídicas que son del distrito de Chilla - Patatz, en donde solo existe mineral de baja ley; c) estas familias abusan y explotan a sus obreros "les manda a matar al que se oponen a sus ideas, traen gente de afuera con armas para que sean sus guardaespaldas y amenazan y quitan las minas que están en convenio con la empresa CMH"; d) la familia Trujillo está conformada por JAIME TRUJILLO PAZ encargado de captar colaboradores para la extracción y transporte del mineral aurífero ilegal; Alberto Walter Trujillo Paz, AMÉRICO TRUJILLO PAZ serían los encargados de acopiar el mineral ilegal, comprar inmuebles y vehículos; Homero Aníbal Rubio Espejo, Gerardo Sánchez Sandoval conocido como el Burro Sánchez, César Augusto Bailon Malqui conocido como Chagui, Misael Polo de la Cruz conocido como Mishaco, son los encargados de administrar la bocamina ubicada en la 2600 del Consorcio Minero Horizonte, Maximina Araujo y Barbara Quijano Argomedo; e) José Ricardo Vásquez Valderrama "Joselito" cuenta con siete camioncitos pequeños para transportar todo el mineral de todas las familias; f) la familia Trujillo tiene dos bocaminas: la primera a la orilla del río Retamas al costado de la canchita deportiva sintética del Asto y la otra está en la carretera a Retamas antes del puente Doncella en el lugar llamado 2600 por el Consorcio Minero Horizonte; g) las diferentes familias se comunican por medio de celular; y el número de JAIME TRUJILLO PAZ es el 953451722; **iii) acta de vigilancia y seguimiento de vehículo** de fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve -folio 184 a 188- se aprecia que el recurrente manejaría el vehículo con placa de rodaje T8P-846, el cual estaría a nombre de una persona

INGRID ABEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2.<sup>a</sup> Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Crimen Organizado

jurídica llamada Guscas SAC, cuya gerente general es Bárbara Quijano Argomedo, que también sería parte de la OC. También se advierte la reunión que tuvo con su hermana ROSA NELLY TRUJILLO PAZ en la ciudad de Trujillo; iv) **acta de búsqueda en aplicativo Callapp relacionado al número telefónico 953451722** de fecha trece de enero de dos mil veinte -folio 191- en donde otros usuarios de la aplicación han registrado a dicho número como "Jaime Trujillo"; v) **declaración del investigado JAIME TRUJILLO PAZ** de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte -folio 213 a 216- en donde señaló que su teléfono es el 953451722 y que gana un promedio de veinte mil soles mensuales; vi) **acta de registros de llamadas y mensajes de texto** -folios 192 a 195-, en donde se aprecia de las comunicaciones con "Cuñao Walter" y "Yessica Flores". Asimismo, la comunicación del quince de noviembre de dos mil diecinueve con José Vásquez, el recurrente le pregunta si tiene un carro para ese día, a lo que José Vásquez le responde que no tenía, que estaban con cargas y que le iba a confirmar. Luego le pregunta cuánto van a cargar, a lo que el recurrente responde unos veinte. Posteriormente, el once de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente le solicita su "carrito para enviar agua para la mina" y el diecisiete del mismo mes le señala que "para el jueves en la noche un carro para la empresa" -folio 195-. De las conversaciones con Yuri Trujillo, se advierte el movimiento de sacos -folio 192-. De la conversación con "Burro Sánchez" éste le dice que "esta semana no vamos a completar carga" y que con todo y vigilantes ha contado 54. De la conversación con "Bigote Abundio" de fecha seis de diciembre, este le señala que "necesito mercurio se terminó, compré poco me queda poco", a lo que el recurrente señala que va a pedir. Posteriormente, "Bigote Abundio" le vuelve a señalar si ya compró el mercurio -folio 195-. De la conversación con AMÉRICO TRUJILLO PAZ, se tiene que el recurrente estaría preocupado porque no tienen agua "dicen que faltan como cien tubos para ponerlo en el río (...) ayer en la tarde ha llovido y se ha llenado de tierra los tubos" a lo que Américo señala que, sino se podrían conectar de arriba, y Jaime le responde que **eso no vale, casi ya no hay agua** -folio 195-. De la conversación con Milton se tiene el siguiente cuadro:

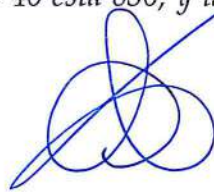
N.º	ID	Fecha	Hora	N.º origen	N.º destino
1	7766857	25.11.2019	11:38:22	963330260	953451722
2	7771747	25.11.2019	13:04:41	963330260	953451722
3	7772038	25.11.2019	13:11:33	953451722	963330260
4	7773084	25.11.2019	13:29:45	963330260	953451722

Cuadro 01 -Elaboración Propia-

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Crimen Organizado  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

El cuadro precedente nos muestra una serie de comunicaciones que habrían sido realizadas entre el recurrente -con número 953451722- y "Milton" -con número 963330260- con la siguiente descripción: **a)** en la primera comunicación, Milton señala: *"voy a cargar mañana de todas maneras, ni bien abren el pase me voy para cargar la merca, está afuera o esta para sacarlo todavía"*, a lo que el recurrente señaló que estaba afuera, a lo que le respondió Milton que se haría cargo; **b)** en la segunda, el recurrente le señaló a Milton que llamara a su *"pata de Llacua, hay un patita que se ha ido a comprar mineral, por arriba por marza y dice que lo han bajado a la comisaría de Llacua"*, a lo que Milton señala que su amigo ha cambiado de número *"porque lo tienen chuponeado su número"* y que le ha mandado un mensaje; **c)** en la tercera, el recurrente señaló *"dile que no le va quitar nada está que llora por acá"*, a lo que Milton indicó *"Yo le he dicho que es la gente que siempre sube, él ya no es teniente ahora es capitán y sabes qué? Él esta acá en Trujillo porque ha recibido su ascenso, acaba este año en Llauca, pero de todas maneras me va a dejar recomendado ahí el de Retamas me va a recomendar a mí, otras personas no pasa nada. Yo le he dicho que es familia tuya para el Fernández y me ha dicho mínimo para la navidad, los panetones para la gente, tú me das luz verde y yo procedo"*; y, **d)** en la última, Milton señaló: *"Me llamó el teniente dice que lo han chapado en Marza la merca pero no tiene nada que ver porque me dice que ya llamó para que no manden a la Fiscalía porque esa merca no lo tiene su gente, lo van apoyar para que salga limpio sin papeles"*-folio 193-; **vii) acta de deslacrado, visualización de teléfonos y de información contenida en memoria de almacenamiento y lacrado** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte -folio 217 a 253-, en donde entre lo más resaltante se tiene: **a)** una nota firmada por "Homero" en donde señala *"27x60=1620 tiene 100 de adelanto que dio Sulma"* -folio 220-; **b)** un cuadro titulado "Walter Trujillo mes de julio" en la que se registran diferentes conceptos como caja de masas, cono de guía, caja de fules, juego de brocas, lero, la chica, en diferentes días como: 01-07-19 Rola, 12-07-19 Cachica, 27-07-2019 Cachica, 28-07-2019 Cachica y 29-07-19 Rola con un monto total de 14 120 -folio 221-; **c)** una nota con el título "Mina Fer" en donde se detallan diferentes conceptos como botas y juegos de barrenos, observándose una suma por 72 211 -folio 221-; **d)** una fotografía de una persona portando dos armas de fuego -folio 224-; **e)** una fotografía de una persona sentada de espaldas portando un arma de fuego -folio 226-. **Comunicaciones vía WhatsApp:** **f)** con "Hugo Bocanegra" en donde se aprecian varias fotografías de armas de fuego en donde el recurrente le pregunta si le dieron los precios, a lo que Hugo le responde *"Ya la 31 está 750 por el color, Lande 40 esta 850, y la de 50 esta 1300 que es la del video,*

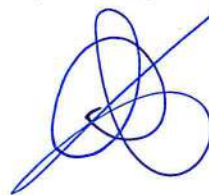
INGRIDA NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Zoballa María Yvonne Montes (Cajal) Per  
Cachica, 28-07-2019 Cachica y 29-07-19 Rola con un monto total de 14 120 -folio 221-; **c)** una nota con el título "Mina Fer" en donde se detallan diferentes conceptos como botas y juegos de barrenos, observándose una suma por 72 211 -folio 221-; **d)** una fotografía de una persona portando dos armas de fuego -folio 224-; **e)** una fotografía de una persona sentada de espaldas portando un arma de fuego -folio 226-. **Comunicaciones vía WhatsApp:** **f)** con "Hugo Bocanegra" en donde se aprecian varias fotografías de armas de fuego en donde el recurrente le pregunta si le dieron los precios, a lo que Hugo le responde "Ya la 31 está 750 por el color, Lande 40 esta 850, y la de 50 esta 1300 que es la del video,




pero si compran varias cositas se hace su descuentito. Bajara los precios” y el recurrente le pregunta “Cuanto Huguito”. Luego el cuatro de febrero de dos mil veinte, Hugo le escribe “Acá ps me escribió el policía para ver sus cosas, como hacemos (sic)” -folio 230-; g) con “Jonas Guns” en donde se aprecia un arma de fuego; h) con “Nillyyy” en donde aparece la foto detallada en iv) indicando que sería el “Chino Fernández”; también aparece el nombre del chofer Gregorio Alvares Argomedo y que “a Huamachuco, sería a nombre de Teresa Ávila Espejo” - folio 232-; i) con “Wytr” que señala “Tío Jaimito dice que el burro sigue metiendo la mano el la energía en la mina y eso ocasiona los accidentes para eso pagamos un electricista para que vea eso (sic)”-folio 234- y que “Tío Jaimito al burro no lo quieren ver la gente dicen que han encontrado una buena beta y cuando está el burro se desaparece (sic)” -folio 235-; j) con “Milton” en donde esté le reenvía fotos de personas echadas en el piso con el siguiente mensaje “cinco personas fueron asesinadas en el de Las Bambas del distrito de Laredo. Ellos recibieron un disparo en la cabeza y estaban trasladando mineral desde Pataz hasta Trujillo. La información que se tiene hasta el momento es que los cinco partieron ayer desde Retamas llevando 30 toneladas de mineral” -folio 238-; k) con “Nttt” de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve en donde se aprecia una foto de piedras a lo que el recurrente señala “El topo”, y le responden “Asi sigue sacando. Mientras el Américo Polea” - folio 239-; l) con “Nett” de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, en donde esta le señala “hoy te envió un poco más con Clever” -folio 247-, el recurrente se refiere a ella como “hermanita” y “Nellyta” -folio 248-; m) con “Sulma Culque” de fecha veinticinco de enero de dos mil veinte en donde esta le pregunta en que agencia le han mandado y que “cuando va a mandar de la cargada de anoche dice el señor Tomas. Cargaron 630” -folio 250-; n) con “El Socio” en donde el recurrente le señala que el número 949162355 es de José Vásquez - folio 251-, y ñ) con Joshe RPC, que según la información de la anterior comunicación sería José Vásquez; este le señala que la cuenta del “06/04/19 hasta 05/19 - 8700 es total” -folio 251-; viii) **cuadro demostrativo de llamadas entrantes y salientes de la persona de AMÉRICO TRUJILLO PAZ** -folio 311 a 316-, donde se comunica con César Villanueva el primero de agosto de dos mil diecinueve, y le dice que va ver una reunión, a lo que César indica que no le han avisado, y que ha estado con Chatarra en la mina hasta la seis de la mañana, a lo que el primero le replica “yo no sé si te habrán avisado a ti o cómo será la realidad de la sociedad de nosotros, cuando vamos a comenzar y porque vamos a ser socios porque tú eres uno que inviertes un capital como yo, y tu tocayo el César, entonces las tres personas tenemos que ver por nuestros intereses. No debe haber

AGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada  
Calle Comercio 1105 - Lima 5  
Teléfono: 011 421 2121  
Correo: agridnevado@juzpe.es.gob.pe


*reuniones a escondidas que quede claro que hay cosas que no me gustan, un socio no puede liderar y hacer lo que quiere, por eso han planeado a las diez de la mañana, una reunión no sé dónde lo han organizado y te vuelvo a llamar para ver donde” -folio 313-.*

**6. Valoración conjunta de los EC propuestos por el pretensor penal. i) Sobre el número de teléfono del JAIME TRUJILLO PAZ:** habría usado el número 953451722. La información fue proporcionada por el TP, y por el propio recurrente en su declaración prestada en sede fiscal. **ii) Sobre el transporte de mineral:** según la hipótesis fiscal, las familias integrantes de la supuesta OC tendrían algunos problemas comunes como el transporte del supuesto mineral ilegal -obtenido de las bocaminas- hacia las empresas que los adquieren. En ese sentido, el CE indicó que la familia Trujillo utilizaba los vehículos de la familia Vásquez Valderrama para llevar el mineral a las empresas mineras, mientras que el TP informó que José Ricardo Vásquez Valderrama contaba con siete camioncitos pequeños para transportar todo el mineral de todas las familias, por lo que existirían versiones concordantes sobre quién ofrecía dicho servicio de transporte y qué transportaba. Del registro de llamadas y de mensajes de texto del recurrente, habría tenido una comunicación fluida con José Vásquez, pues el recurrente no solo ha usado el medio de transporte para llevar mineral, y agua para la mina, ello denotaría el dominio sobre el rubro del transporte del mineral. Del acta de deslacrado, visualización de teléfonos y de información contenida en memoria de almacenamiento y lacrado de los teléfonos que habría usado el recurrente, este le habría dado a “El Socio” el número de José Vásquez, lo que fortalecería dicha vinculación. José Vásquez en una comunicación posterior le señaló “06/04/19 hasta 18/05/19 - 8700 es total” lo que indicaría que el servicio realizado se habría desarrollado en períodos de más de un mes, no siendo creíble que fuese ocasional. En esa línea de argumentos, las versiones del CE y el TP en relación al transporte de los minerales se encontrarían corroborados con los EC arriba detallado con alto grado de probabilidad. **iii) Sobre la entrega de sumas de dinero a funcionarios públicos:** al recurrente se le imputa haber entregado sumas de dinero a personal de la PNP a fin de neutralizar acciones de control en su contra. Uno de los EC que acreditaría dicha imputación fiscal es la declaración del TP que indica que las familias que integrarían la OC habrían captado malos funcionarios públicos a cambio de sumas de dinero para favorecerles con el pase de los vehículos que transportan mineral ilegal. En el mismo sentido, del examen del Cuadro 01 -arriba señalado- se advertirían cuatro comunicaciones realizadas entre el recurrente y “Milton”

INGRID VARELA SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Salvo lo que se indica en el presente, no se ha realizado ninguna diligencia de averiguación de oficio.

Salvo lo que se indica en el presente, no se ha realizado ninguna diligencia de averiguación de oficio.

Salvo lo que se indica en el presente, no se ha realizado ninguna diligencia de averiguación de oficio.

Salvo lo que se indica en el presente, no se ha realizado ninguna diligencia de averiguación de oficio.

Salvo lo que se indica en el presente, no se ha realizado ninguna diligencia de averiguación de oficio.

Salvo lo que se indica en el presente, no se ha realizado ninguna diligencia de averiguación de oficio.

Salvo lo que se indica en el presente, no se ha realizado ninguna diligencia de averiguación de oficio.

Salvo lo que se indica en el presente, no se ha realizado ninguna diligencia de averiguación de oficio.

Salvo lo que se indica en el presente, no se ha realizado ninguna diligencia de averiguación de oficio.

Salvo lo que se indica en el presente, no se ha realizado ninguna diligencia de averiguación de oficio.

Salvo lo que se indica en el presente, no se ha realizado ninguna diligencia de averiguación de oficio.



en un lapso de aproximadamente dos horas, allí señala: **a)** que habrían contactado con un efectivo policial de la Comisaría de Llauca; **b)** que ya habría sido ascendido, y que tendría el grado de capitán; **c)** dicho efectivo habría cambiado de número porque lo habrían chuponeado; **d)** de la tercera comunicación se advertiría que dicho contacto policial -luego de su cambio del lugar de servicio producto de su ascenso- recomendaría a Milton con otro efectivo. También se acreditaría actos de coordinación con la familia Fernández lo que reforzaría lo señalado en el apartado anterior. El término “panetones” dentro del contexto de la comunicación evidenciaría la entrega de una dádiva, que sería entregada por Milton previa autorización del recurrente; **e)** en la última comunicación se acreditaría que dicho elemento policial habría desplegado su red de contactos para neutralizar el accionar de la Policía Nacional del Perú, y con ello del brazo operativo de la investigación del MP; estas comunicaciones exteriorizarían con alto grado de probabilidad un entorno delictivo, lo que termina explicando la necesidad y búsqueda de protección policial a través de actos de corrupción. **f)** De lo expuesto, se advertiría la existencia de graves y fundados elementos de convicción en relación a la imputación del pago de dádivas a efectivos de la PNP para neutralizar acciones de control. **iv) Sobre la compra de armas de fuego:** el testigo protegido señaló que las familias explotan a sus obreros y que *“les manda a matar al que se oponen a sus ideas, traen gente de afuera con armas para que sean sus guardaespaldas y amenazan y quitan las minas que están en convenio con la empresa CMH”*. En la misma línea, se aprecia de la comunicación del recurrente con “Hugo Bocanegra”: **a)** varias fotografías de armas de fuego; **b)** la oferta de Hugo Bocanegra de varios tipos de armas con su respectivo precio; **c)** incluso se señala que si lleva varias armas se le podría hacer una rebaja en el precio; a lo que el recurrente señaló que de cuánto sería; **d)** también se advierte dentro de las comunicaciones del recurrente varias fotografías de personas con armas de fuego como a folios 224 y 226, **e)** así como en la comunicación con Jonas Guns. Debe tenerse en consideración que el agenciamiento de armas de fuego no es un hecho prohibido por nuestra legislación, pero sí se encuentra revestido de formalidades: se debe adquirir en un establecimiento debidamente fiscalizado, hay que proporcionar información sobre el origen de las armas, lo que no se habría cumplido en el presente caso, pues, el recurrente habría buscado agenciarse de armas de fuego de manera ilegal, -clandestina-, hecho objetivo que reforzaría la hipótesis de la imputación de un contexto de uso de armas, lo

ANGRYA NEVADS SOTELO  
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

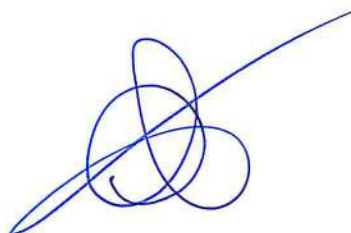
que debe valorarse en conjunto con los demás elementos de convicción. v) **Sobre el uso de mercurio:** otra de las imputaciones en contra del recurrente es el de ser el poseedor de insumos químicos fiscalizados cuyo destino sería la actividad de minería ilegal. Al respecto, de la conversación con “Bigote Abundio”, este le señala que “*necesito mercurio se terminó, compre poco me queda poco*”, a lo que el recurrente señala que va a pedir. De lo expuesto, se infiere que el recurrente tendría facilidad para obtener mercurio -insumo químico necesario para el trabajo con minerales-, lo que debe ser apreciado con los demás elementos de convicción, vi) **Argumentos adicionales:** si bien la defensa técnica se opone a darle valor acreditativo a la conversación entre AMÉRICO TRUJILLO PAZ y César Villanueva, pues este último no tiene calidad de investigado y que el contenido de la conversación no tendría carácter delictivo. Revisada dicha comunicación, AMÉRICO TRUJILLO PAZ le señala que va haber una reunión, a lo que César Villanueva indica que no le han comunicado; Américo enfatiza que si va ver una sociedad en donde se va invertir capital las tres personas deben velar por sus intereses, por lo que han programado una reunión para las diez de la mañana, y que cuando se entere en dónde se va realizar lo va volver a llamar. De lo expuesto, se tiene: a) AMÉRICO TRUJILLO PAZ sería parte de la familia Trujillo; b) la condición de líder de la OC, se podría inferir de todos los procesos propios que están bajo su cargo y dominio y que identifican la actividad de minería en un contexto de ilegalidad; c) si bien César Villanueva no se encuentra en calidad de investigado, la conversación mostraría el iter de negociación para llevar negocios en conjunto; así como la forma en la que se reúnen los participantes.

#### SOBRE LA ENTIDAD ACREDITATIVA DE LAS COMUNICACIONES INTERVENIDAS

7. El agravio plantea una discusión acerca del valor de las intervenciones telefónicas, que son la prueba por antonomasia en el caso de investigación y juzgamiento de una OC, y que en otras latitudes se denomina vigilancia electrónica, dicha técnica es definida como:

[...] la acción realizada por los agentes policiales, previa autorización de las autoridades competentes, para retener e incautar correspondencia, obtener copias de comunicaciones o transmisiones e interceptar comunicaciones telefónicas, usando medios técnicos y tecnológicos para investigar organizaciones criminales,

AGRICOLA NAVARRO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2ª Sala Penal de Apelaciones  
Especializada en Crimen  
Organizado



obtener medios de prueba y establecer luego la responsabilidad penal o criminal de sus integrantes<sup>2</sup>.

La intervención de comunicaciones permite apreciar diálogos y códigos de comunicación propio de los sujetos intervinientes, que incluye su jerga y forma de identificar personas y cosas en un contexto de espontaneidad y naturalidad; la ventaja es que se articulan secuencialmente y permiten reconstruir con mayor fidelidad y acercamiento a la verdad los enunciados de la imputación penal, esencialmente por la riqueza de matices y detalles que son útiles para acreditar la imputación penal, en alto grado de probabilidad o, para determinar la insuficiencia de acreditación. El Colegiado considera que las versiones del CE y el TP estarían corroboradas con las comunicaciones telefónicas debidamente incorporadas al incidente y, otorgan mayor credibilidad y fiabilidad suficientes para sustentar una sospecha fuerte respecto de la imputación formulada por el MP.

**8. Corolario:** una valoración conjunta de los EC, permite apreciar y conceder alto grado de probabilidad condicional a los siguientes hechos: **i)** existiría una coordinación entre las familias integrantes de la OC, la actividad que las conectaría el transporte del mineral ilegal que sería obtenido de la explotación de las bocatomas; **ii)** el ofrecimiento de sumas de dinero a personal PNP; **iii)** la posesión por el recurrente de insumos químicos fiscalizados; y **iv)** gestiones para obtener armas de fuego de manera clandestina. Hechos que reforzarían la imputación del recurrente de ser líder de la familia Trujillo dentro de un contexto altamente probable de actuación criminal coordinada; razones por la cuales el agravio deducido debe declararse infundado.

**9. Agravio 4. Prognosis de la pena:** no existen graves y fundados elementos de convicción de criminalidad organizada por lo que ya no se cumpliría con la pena superior a los cuatro años.

La DT señaló sobre la prognosis de pena que *“sino existía graves y fundados elementos de convicción referidos al delito de criminalidad organizada -el cual tiene como prognosis ocho años de PPL- ya no se cumpliría con el requisito de la prognosis”* -

<sup>2</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2019) *Guía práctica de técnicas especiales de investigación en casos de delincuencia organizada transnacional*; publicado por el Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DDOT) y Secretaría de Seguridad Multidimensional (SMS). Lima, Perú: OEA, pág. 99.

folio 14 de su escrito de apelación-. En ese marco, el Colegiado se remite a las respuestas dadas a los agravios precedentes, que acreditan la apariencia delictiva (*fumus comissi delicti*); adicionalmente, cada presupuesto tiene un ámbito de discusión específico, con sus requisitos propios que en todo caso no se cuestionan, en este sentido vincular la prognosis de la pena del hecho a la necesidad de que se presente la apariencia delictiva, puede ser una idea válida cuando no se acredita la segunda, hecho que no ocurre, razón por la cual el agravio deducido deviene en infundado.

**10. Agravio 5:** se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia por errónea interpretación del artículo 8 y 271 del CPP; pues se ha realizado un adelanto de criterio al acreditar la sospecha grave en el delito de OC sin haber valorado los EC que iban a ser ofrecidos en los debates de sus coinvestigados.

∞ Según la DT el hecho que el juez de instancia haya declarado fundado el RPP en contra de su patrocinado a través de la Resolución Número tres, mientras que a sus demás coinvestigados en resoluciones posteriores, se habría vulnerado el principio de presunción de inocencia. Se debe señalar que los jueces de instancia tienen plenos poderes en la dirección de audiencias, ello a mérito de la existencia de diferentes parámetros como la complejidad del RPP, la cantidad de investigados o la cantidad de elementos de convicción, ello obedece a una estrategia particular de dosificar las labores propias del juez, lo esencial es que para la adopción de cada una de las medidas en contra de los investigados se cumplan con los presupuestos exigidos por la norma procesal penal. La decisión cautelar no define la culpabilidad del investigado –la cual será objeto de un posible juicio oral- sino la acreditación de los presupuestos para amparar los RPP solicitados. En tal sentido, el agravio deviene en infundado.

**RESPECTO DEL INVESTIGADO AMÉRICO TRUJILLO PAZ**

**IMPUTACIÓN ESPECÍFICA**

AMÉRICO TRUJILLO PAZ, se le imputa ser coautor de los delitos de minería ilegal y de organización criminal por dedicarse a realizar actividades vinculadas a la minería ilegal en su modalidad de explotación de material aurífero (oro) en el anexo de Retamas del distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad. Sería el encargado de coordinar la explotación ilegal del material aurífero de las bocaminas en Parcoy, agenciándose de los instrumentos necesarios para tal fin, y de ser necesario invertir dinero para desarrollar dichas actividades, y luego previo blanqueo de documentos trasladarlo hasta Trujillo y otros lugares del país para su exportación.

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2.ª Sala Penal de Apelaciones  
Especializada en Crimen Organizado  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL

**12. Agravio 1:** las declaraciones del CE y TP no resultan coincidentes.

∞ La DT señala que las declaraciones del CE y TP no resultan coincidentes como señaló el juez de instancia porque el CE no sindicca al recurrente y menos aún le atribuye función. Añade que el CE y el TP en absoluto señalan aspectos facticos de las supuestas funciones de los integrantes de cada familia ni tampoco los supuestos actos de coordinación entre las familias.

**13.** En referencia a la coordinación entre las familias, a efectos de evitar redundancia argumentativa nos remitimos a lo fundamentado en el apartado 6.ii de la presente resolución, por lo que este extremo del agravio deviene en infundado. La DT señala que no habría coincidencia entre las versiones del CE y el TP, al respecto, los relatos del CE y TP no tienen por qué ser similares o coincidentes, pues cada persona tiene su particular forma de evocar o describir con limitaciones y aciertos, ese no es el tema relevante, pues la idoneidad de la versión tiene relación con su corroboración con elementos de convicción sobre las informaciones que son relevantes en función a la imputación del tipo penal que contienen. Tampoco estamos en un supuesto donde se haya corroborado la declaración del CE únicamente con la del TP, pues como se argumentó esta corroboración proviene de otros elementos periféricos, razón por la cual el agravio deducido no puede ampararse. Finalmente, la DT señala que el recurrente no tiene vinculación alguna con las actividades de sus hermanos, debe señalarse que dicha aseveración no es exacta conforme se muestra en el apartado 5.vi. de la presente resolución, razón por la que este extremo del agravio también deviene en infundado.

**14. Agravio 2. Sobre las comunicaciones intervenidas** no se evidencia coordinación entre las familias. **Agravio 3:** no existe jerarquía dentro del supuesto clan familiar Trujillo.

De la revisión del agravio se advierte que la DT habría formulado únicamente agravios en contra de dos comunicaciones, cuando el total de comunicaciones valoradas por el juez de instancia asciende a quince. En tal sentido, la entidad creditativa de las otras trece comunicaciones incriminadas, por sí misma tiene entidad para respaldar la valoración realizada en la resolución apelada. A continuación, se analizarán las comunicaciones controvertidas.

INGRID DEVARO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2.<sup>a</sup> Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Crimen Organizado  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



### **SOBRE LA COORDINACIÓN DE LAS FAMILIAS**

15. La DT señala que no se puede inferir coordinación de los clanes familiares en base a la comunicación del recurrente con César Villanueva, pues a esta persona no se le imputa pertenecer a alguna de estas familias. Cuando el recurrente señala que no debería haber reuniones a escondidas evidencia un actuar limpio. También añade que dicha comunicación evidencia actividades de minería, pero formales. Al respecto, sobre la supuesta coordinación de las familias y la valoración de dicha comunicación, a efectos de evitar redundancia argumentativa, nos remitimos a lo señalado en los apartados 6.ii., 6.vi y 8 de la presente resolución, argumentos que sirven para desestimar estos extremos del agravio. La DT también indica que en dicha comunicación sí se estaría hablando de minería legal, pero no toma en consideración que el tenor unísono de las comunicaciones intervenidas sería que las mismas se desarrollan en un ambiente de alta informalidad, marcadas por la clandestinidad, como se puede advertir de la comunicación de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve entre el recurrente y "Armando Chatarra" -folio 315- en donde señala que las cosas se están poniendo feas y que va intervenir la Fiscalía y la comunicación de fecha quince de setiembre de dos mil diecinueve entre el recurrente y "Mochón" -folio 316- en donde se señala que se ha visto a uno de inteligencia por el lugar de trabajo lo que les haría pensar "*porque es un tema que se puede conciliar ese trabajo para que nos dejen tranquilos*", este contexto narrativo por regla de inferencia no se produciría -definitivamente- si la actividad minera fuese legal; razón por la cual el agravio deducido no puede tener entidad.

### **SOBRE LA JERARQUÍA EN LAS FAMILIAS**

16. La DT señala que la comunicación entre el recurrente y César Villanueva de fecha de quince de agosto de dos mil diecinueve -folio 315- en donde se señala: "*Américo le llama a César para decirle que ya no tienen para darle nada al amigo de Chaco porque él tiene un jefe*" es dudosa, porque se señala que la llamada es en frente, por lo que no puede ser el interlocutor llamante. Añade que dicha comunicación no expone ninguna jerarquía y que no expone contexto alguno. Este Colegiado ha fijado criterios para la presentación a juicio o incidente de las Actas de Intervención, Recolección y Control de Comunicaciones, en ese orden de ideas, el fiscal deberá presentar la transcripción de las partes relevantes de las conversaciones telefónicas, respetando su literalidad, en consecuencia, es



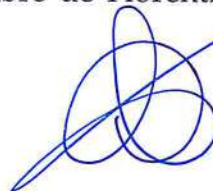


incorrecto presentar resúmenes de las comunicaciones telefónicas, que únicamente reflejan una apreciación subjetiva del que realiza el resumen; siendo responsabilidad del representante del MP, quién está a cargo de la investigación del delito, de controlar que éstas actas sean elaboradas dando cumplimiento al artículo 231.2 del CPP. Ello no obsta a que las partes procesales, al conocer los resultados de la medida restrictiva de derechos ya ejecutada, puedan activar los medios técnicos apropiados para su defensa, por ejemplo, el artículo 231.3 del mismo cuerpo normativo. En el presente caso, se advierte que se ha presentado un resumen de la comunicación y no su transcripción, lo que impide su apreciación, fundamento por el cual el agravio debe declararse fundado.

**17. Agravio 4:** las actas no adquieren valor de elemento corroborativo.

∞ La DT señala que el acta de verificación de la bocamina 2600 contiene información de personas no identificadas por lo que no tendrían valor alguno, además de ser genérica y que de dicha videovigilancia no se advirtió la presencia del recurrente. El juez de instancia señaló que las actas verificación de la bocamina 2600 y la que se encuentran en el inmueble de Homero Rubio Espejo corroboran lo señalado por el TP y el CE, por lo que en ambos puntos se han ubicado bocaminas y que estarían vinculados a la familia Trujillo, según los moradores del lugar, lo que se haría extensivo al recurrente. Lo esencial en este caso, se sustenta en ese hecho objetivo y no en la versión de personas no identificadas como se aprecia a continuación.

**18. EC pertinentes:** i) el CE y el TP señalaron la existencia de bocaminas relacionadas a la familia Trujillo. El primero señaló que dicha familia tendría dos bocaminas, una en la casa de Homero Aníbal Rubio Espejo conocida como "Bocamina de Socios" y el otro en la comunidad de Llacuabamba -folio 609-. El segundo indicó que la familia Trujillo tenía dos bocaminas, una que estaría ubicada "a la orilla de del río Retamas al costado de la canchita deportiva sintética del Asto y la otra bocamina está ubicado en la carretera a Retamas antes del puente Doncella en el lugar llamado 2600 por el Consorcio Minero Horizonte" -folio 615-. ii) **El Acta de Visualización, verificación y constatación de inmueble donde existe bocamina ilegal** de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve -folio 299 a 300- en donde se señala que en las coordenadas UTM-18L-226626E-9113419N se encuentra un inmueble a nombre de Florentina Mendoza Ríos, ubicado al





borde de la carretera hacia el anexo de Retamas a cincuenta metros aproximadamente del puente Doncella, donde al interior existe una bocamina llamada el punto 2600, en donde personas del lugar señalaron que los trabajos eran administrados por la familia Trujillo, y que la extracción ilegal estaba siendo realizada por varias personas entre las que se encontraba el recurrente, pero por temor a represalias en contra de su integridad física no quisieron identificarse, y **iii) el Acta de Visualización, verificación y constatación de inmueble donde existe bocamina ilegal** de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve -folio 1457 a 1458- en donde se señala que en la coordenada UTM-18L-226856E-9111603N se encuentra un inmueble de dos pisos donde se aprecia prendas tendidas de trabajadores de mina y con techo de calamina ubicado en la orilla del río Parcoy del anexo Fernandini a la altura de la curva de la Carretera hacia el distrito de Parcoy. También se señala que a unos doscientos metros del centro educativo N.º 80458 se verificó un pasaje por donde *“sacan los cargadores el mineral aurífero ilegal en sacos para ser transportado a la ciudad de Trujillo”* -folio 1458-. Realizando las indagaciones por el lugar, algunos transeúntes señalaron que dicho inmueble sería de propiedad de Homero Aníbal Rubio Espejo, y que la bocamina sería administrada por la familia Trujillo, pero *“por temor a represalias en contra de su familia e integridad física, no quisieron identificarse”* -folio 1458-.

19. Del cotejo de los documentos se advierte: **i)** que las declaraciones del TP y CE en referencia a la existencia y ubicación de las dos bocaminas se encuentra plenamente corroborada con las actas de verificación de la bocamina ilegal, en virtud a las coordenadas de geolocalización y las fotografías de los cargadores del supuesto mineral ilegal, por lo que este extremo del agravio deviene en infundado; y **ii)** la existencia de referencias de personas no identificadas que **señalaron al recurrente de realizar extracción de minería ilegal.** En tal sentido, la falta de identificación de un declarante no permite un posterior cotejo, lo que imposibilitaría tomar en cuenta lo declarado, por tal motivo, en ese extremo, se debe declarar fundado el agravio, en tal sentido no se tomarán en cuenta dichas referencias, para el análisis conjunto de los EC.

20. **Agravio 5:** no existe vinculación del recurrente con el transporte de mineral a Trujillo y todo el circuito invocado.

ACTA DE ASESORIA  
AGRAVO DEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2.ª Sala Penal de Apelaciones  
Especializada en Crimen  
Organizado  
CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA PENAL  
ESPECIALIZADA

∞ La DT señala que las actas de seguimiento no vinculan al recurrente pues no se la ha intervenido con mineral, no existe ninguna información ni documentación en relación a los depósitos en Trujillo y Callao, ni a la exportación. El juez de instancia señaló que las actas de seguimiento del circuito desde la bocamina de Trujillo *“lo único que se desprende de todas estas actas vistas en conjunto, el circuito de este mineral aurífero de carácter ilegal sacado desde la bocamina, se entiende a Trujillo, luego va al depósito y del depósito para la exportación”*. En tal sentido, la fundamentación que realiza el juez de instancia sería para mostrar el circuito del mineral ilegal que se le imputa a la familia Trujillo, de manera enunciativa, mas no, para vincular específicamente al recurrente con actos de transporte, razón por la cual el agravio tal como está planteado deviene en improcedente.

**21. Agravio 6:** se ha vulnerado el artículo 64 del CPP. No se ha precisado el rol del recurrente. No se ha precisado el accionar típico. En la imputación concreta no se precisa la ubicación de las bocaminas. **Agravio 7:** no se ha señalado ningún aspecto fáctico sobre el daño efectivo o potencial.

#### SOBRE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL CPP

**22.** La DT se hace la siguiente pregunta ¿la imputación objeto de debate en audiencia, es la contenida en la DFCIP o en el RPP? Añade que el juez de instancia indicó que la imputación objeto de debate es la de la DFCIP y no la del requerimiento. Añade que lo correcto es debatir los hechos imputados en el RPP, pues este es un acto postulatorio autónomo de conformidad con el artículo 64 del CPP. Que la DFCIP *“contenga los datos imputados solo es condición necesaria pero no suficiente para garantizar un debate contradictorio ante un pedido de prisión preventiva”* -folio 13 de su escrito de apelación-. La DT señala que se habría vulnerado el artículo 64 del CPP, que indica que el Ministerio Público deberá de formular sus requerimientos *“de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a decisiones del juez ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores”*, pero no señala: **i)** en qué consistiría propiamente esa afectación, pues al recurrente no solo se le habría notificado el Requerimiento de Prisión Preventiva, sino también la DFCIP por lo que tendría conocimiento de ambos instrumentos -que forman una historia específica- y esta situación no puede afectar el derecho de defensa, por la razón prosaica de que al tener conocimiento de la imputación ya sea de la disposición o el requerimiento, la DT puede desarrollar su labor defensiva de forma efectiva, y **ii)** la DT tampoco indica cuál es el efecto o consecuencia que

INGRID ALEJANDRO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADA EN CRIMEN  
ORGANIZADO  
CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA PENAL  
ESPECIALIZADA

debería producirse de fundarse el agravio; incumpliendo el rol diligente que le compete, labor que este Colegiado no puede suplir. En tal sentido, la DT ha deducido un agravio de carácter abierto e indeterminado lo que no hace posible su control por parte de este Colegiado Superior. Este criterio *mutatis mutandi* -cambiando lo que haya que cambiar- fue evaluado en la CASACIÓN N.º 358-2019 NACIONAL (CASO KEIKO FUJIMORI - prisión preventiva) de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, en el fundamento octogésimo, en donde la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema precisó que:

[...] no constituye un “exceso de formalismo” requerir a un recurrente que precise la norma de derecho interno cuya aplicación –alega- colisiona con las normas de la CADH, más aún cuando los artículos del Código Procesal Penal que contemplan la prisión preventiva contienen aspectos diversos y diferenciados. Ello no afecta la motivación del auto (por falta de respuesta de agravios), pues no se puede exigir a un órgano jurisdiccional que supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios.


Razón por la cual el agravio deducido deviene infundado.

#### **SOBRE EL SUPUESTO ROL DEL RECURRENTE**

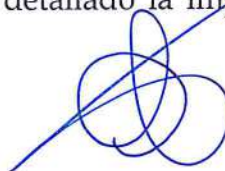
23. La DT señala que el juez de instancia consideró que los cargos son claros, precisos y no genéricos remitiéndose al DFCIP, pero no advierte que en el requerimiento se señala: **i)** que su función es acopiar mineral, **ii)** administrar una bocamina y **iii)** la explotación, “*sin que haya precisión fáctica del rol que habría tenido el imputado*”. Al respecto, se verifica que la imputación concreta descrita en contra del recurrente en la DFCIP -a folios 71 de dicho documento- es idéntica a la que se enuncia en el RPP -a folios 27 del mismo- por tanto al no existir diferencias sustanciales y relevantes queda sin respaldo cualquier alegación que trate de establecer consecuencias jurídicas a una supuesta diferencia entre la disposición y el requerimiento. La DT debe tener presente que de acuerdo con la propia elaboración de su agravio los verbos rectores que enuncia, delimitan claramente los roles que el investigado tendría dentro de la OC, razón por la cual se desestima el argumento defensivo.

#### **SOBRE LA PRECISIÓN DEL ACCIONAR TÍPICO**

24. La DT señala que no se ha precisado el accionar típico, esto es, si es que el recurrente “*ha promovido, organizado, constituido o integrado una organización criminal*” -folio 14 de su escrito de apelación-. De la revisión de la imputación se verifica que, si bien no se ha detallado la imputación en esos términos, sí se

  
INGRID XEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Crimen Organizado  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA







habría hecho referencia a las actividades realizadas por el recurrente dentro de la organización criminal como: “explotar”, “coordinar”, “agenciar”, “invertir” y “blanquear”, que en su condición de sinónimos de algunos verbos enunciados al comienzo, cumplen de una manera solvente el estándar mínimo que se exige a los enunciados factuales en una imputación y no dejan dudas acerca de la probable vinculación del recurrente como “integrante” de la OC. Razón por la cual el agravio deviene en infundado.

#### SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LA BOCAMINA

25. La DT señala que en la imputación concreta no se han precisado las bocaminas. La afirmación en contra del recurrente señala que este: *“Sería el encargado de coordinar la explotación ilegal del material aurífero de las bocaminas en Parcoy”*, sin señalar un lugar específico. El cuestionamiento no se ajusta a los que describen los antecedentes, pues se aprecia que la bocamina se identifica debidamente en el apartado 4.8 del mismo requerimiento -apartado referido a la estructura de la OC- en donde se señala que dicha bocamina sería la *“conocida como la 2600” ubicado un socavón al interior del inmueble de Florentina Mendoza Ríos*, el requerimiento debe ser apreciado de forma sistemática y no de manera aislada. Adicionalmente, dicha referencia también se encuentra descrita en la DFCIP -folio 26-, por lo que el agravio deviene en infundado.

#### SOBRE EL DAÑO EFECTIVO O POTENCIAL

26. La DT señala que no se ha señalado aspecto fáctico alguno respecto al daño efectivo o potencial, el cual constituye un elemento objetivo del tipo penal de minería ilegal y que su ausencia genera la atipicidad de la conducta. Resulta una contradicción lógica pretender esta medida tan grave sobre la base de una imputación aun no acabada. El juez de instancia señaló que:

[...] este despacho verifica que de acuerdo a la imputación no se ha hecho una referencia expresa al dato del perjuicio; sin embargo ello no impide que se analice la sospecha grave respecto de este delito imputado dado que, por lo menos a nivel imputativo si se ha cumplido con la imputación mínima de señalar la conducta nuclear de este delito de minería ilegal [...] que consiste en la explotación de material aurífero de las bocaminas. Además, hay que tener en cuenta que no es una imputación acabada todavía, dado que la imputación acabada se exige todavía cuando ha concluido la investigación preparatoria de cara a un probable requerimiento acusatorio [...] si bien se ha puesto de manifiesto un defecto en la imputación. Este despacho entiende de que ello no es de grado fuerte. Como para impedir el análisis de la sospecha grave respecto al delito de minería ilegal que se

INGRID MEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Crimen Organizado  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

le imputa al investigado, tanto más si la imputación como ya se ha dicho es de carácter progresivo [...].

27. De la revisión de la imputación concreta en contra del recurrente, se advertiría que, de forma directa, no se ha desarrollado argumentos respecto del daño efectivo o potencial relacionado al delito de minería ilegal; por una cuestión lógica ello no significa que su construcción sea inviable, pues sí se encontraría establecida la forma y procedimiento de ejecución del mencionado delito, sustentado en la valoración de los diferentes elementos de convicción vinculados a su supuesta participación en la bocamina 2600. Si bien la imputación concreta debe estar debidamente establecida en la DFCIP -lo que le permitiría realizar actos de defensa a los investigados-, esta podría ser ajustada en cuanto a sus detalles conforme avance la investigación preparatoria, que permitirán complementarla con los resultados de la estrategia de investigación realizados por el MP, la cual está sometida a un régimen de variabilidad y de concreción conforme lo ha desarrollado en fundamento séptimo del ACUERDO PLENARIO N.º 2-2012/CJ-116 de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce:

[...] una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria -o, mejor dicho, "delimitación progresiva del posible objeto procesal"-, y que el nivel de precisión del mismo -relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía- tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso. No es lo mismo un delito flagrante, que uno referido a sucesos complejos y de determinación inicial algo incierta y, por tanto, de concreción necesariamente tardía [...] es de aclarar que el nivel de detalle del suceso fáctico está en función a su complejidad y no necesariamente a su gravedad.

Por lo expuesto, al verificarse la existencia de EC que demostrarían la vinculación del investigado con el delito de minería ilegal de grave connotación que tiene ciertos visos de complejidad; esto explica que la imputación en un momento determinado de la investigación preparatoria no tiene todos los elementos como para determinar con suficiencia y certeza la naturaleza de un daño potencial o circunstancial, exigencia que rige para la valoración de prueba en una sentencia, mas no gobierna en la etapa de valoración de EC de una medida cautelar, donde no se exige certeza, sino sospecha fuerte, en ese sentido el agravio deducido debe declararse infundado.

28. **Agravio 8:** existe error al considerar que la actividad minera es ilegal y legal conforme lo postulado por la defensa técnica.

∞ La DT señala que ha realizado actividad minera como socio de la empresa minera "Mineros Artesanales Unidos de Huariracra Esperanza Parcoy S.A" desde el año 2013, mineral que es extraído y vendido a través de la empresa al Consorcio Minero; además tiene un negocio familiar con su conviviente que tiene REINFO. El juez de instancia sobre los descargos y la documentación presentada señaló que dicha documentación ha sido presentada con la finalidad de darle legalidad a la actividad minera que sería ilegal, por lo que dicha argumentación sería arbitraria.

29. La DT presentó diversa documentación para evidenciar las relaciones laborales del recurrente, incluso desde el año dos mil trece; en tal sentido, se debe tener en cuenta: **i)** que según la imputación, el elemento temporal de la OC comenzaría en enero de dos mil diecinueve y se prolongaría hasta febrero de dos mil veinte, esa precisión temporal exige para su acreditación o refutación los documentos que son pertinentes para dicha acreditación, la evidencia documental correspondiente a otros períodos de tiempo sólo serían admitidos en la medida que sirvan para acreditar algún argumento defensivo; **ii)** que el recurrente alegue que se dedica a la minería legal, no está en discusión, pues lo relevante en la presente investigación no es ese punto, sino los hechos que se le han imputado que aluden a una actividad ilegal; **iii)** un factor relevante para el presente análisis son la comunicaciones intervenidas que evidenciarían una alta informalidad y clandestinidad en la que se desarrollaría su trabajo, lo que no estaría acorde con la labor de minero legal que alega la defensa técnica; **iv)** si bien señala el recurrente que no tiene ninguna relación con **JAIME TRUJILLO PAZ** -su hermano- ni con las labores que él realizaría, debe notarse que existen comunicaciones entre estas dos personas -como fluye en el apartado 5.vi. de la presente resolución, en donde **JAIME TRUJILLO PAZ** estaría preocupado porque **no** tienen agua: "*dicen que faltan como cien tubos para ponerlo en el río (...) ayer en la tarde ha llovido y se ha llenado de tierra los tubos*" a lo que el recurrente señaló que **no** se podrían conectar de arriba, y Jaime le respondió que "*eso no vale, casi ya no hay agua*" -folio 195-, lo que tendría directa vinculación con una de las bocaminas que precisamente se encuentra cerca del cauce de un río; y **v)** el hecho de que se hayan encontrado municiones en su propiedad sin dar mayor información sobre cómo las obtuvo, refuerza la idea de un trabajo ilegal en minería, cuyo producto hay que defender inclusive con violencia, razones por la cual el agravio deducido no puede ser amparado.

INGRID AÑEADO SOÑELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2 Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Crimen Organizado  
CONTRIBUCIÓN AL PODER JUDICIAL DEL PERÚ

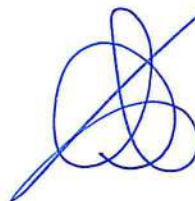
**30. Agravio 9:** se han omitido valorar elementos de convicción.

∞ La DT señala que no se han valorado: **i)** el acta de allanamiento de propiedad de la señora Florentina Mendoza Ríos -en la que no se habría hallado ningún dato que vincule al recurrente con la bocamina 2600-, **ii)** tampoco su declaración -en donde señaló que no conoce al recurrente-, y **iii)** menos, el acta de intervención y allanamiento del inmueble de propiedad del recurrente, en donde no se hallaron elementos de convicción que lo vinculen con dicha bocamina.

**31.** En la resolución apelada, el juez de instancia sí valoró el acta de intervención, detención, registro domiciliario e incautación de fecha once de febrero de dos mil veinte -folio 317 a 319-, como se puede verificar en el apartado 17 de dicha resolución, por lo que en ese extremo el agravio deviene en improcedente. En dicho inmueble se incautaron cuarenta y cinco municiones calibre 9 mm y cincuenta y ocho de calibre 16, "señalando el detenido que las municiones halladas son de su propiedad no mostrando documentación alguna que lo acredite al momento de la diligencia" -folio 318-, aspecto de contenido penal que está asociado por regla de experiencia a la logística propia de la supuesta OC. Asimismo, el acta de allanamiento del inmueble donde se encontraría la supuesta bocamina 2600, fue valorado al fundamentar el peligro procesal del recurrente, por lo que este extremo también deviene en improcedente. Finalmente, la aseveración de Florentina Mendoza Ríos en relación a que no habría conocido al recurrente debe ser tomada con su cautela, pues dicha persona también se encontraría sindicada de pertenecer a la familia Trujillo, ello debido a que la declaración de un coimputado que señala no conocer a otro coimputado, tiene una naturaleza intrínsecamente sospechosa, por su contenido de carácter exculpatorio de la imputación, no obstante, debe contrastarse con el resto de los EC que apuntan en una dirección contraria (la inculcación del recurrente con la OC), razón por la cual el agravio deviene en infundado.

**32. Agravio 10. Sobre el peligro de fuga:** tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral.

**ARRAIGO DOMICILIARIO**





33. La DT afirma que el acta de constatación presentada sí informa mínimamente que, en la calle Independencia s/n Parcoy, el recurrente vive junto a Maximina Araujo Montero. Añade que en la resolución que ordenó su detención se precisa la misma dirección, por lo que el MP proporcionó dicha información, además que el recurrente fue ubicado en dicho lugar. Finalmente, la búsqueda catastral evidenciaría que el recurrente sería el titular de dicho inmueble. El MP en primera instancia señaló que el recurrente no tendría arraigo domiciliario porque tendría varios domicilios por lo que no sería posible realizar una correcta notificación. El juez de instancia señaló que la constatación presentada por la DT es insuficiente para sustentar el arraigo del recurrente porque a la fecha de la emisión del mismo, el recurrente se encontraba detenido. De la revisión de los actuados la DT presentó la constatación de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, en donde la conviviente del recurrente, la señora Maximina Araujo Montero acompañada del juez de paz de primera nominación del lugar de los hechos, indicó que en el inmueble ubicado en calle Independencia s/n Parcoy vivía el investigado. De los recaudos del RPP fluye que el recurrente habría sido detenido el día once de febrero de dos mil veinte, es decir diez días antes de la realización de dicha constatación, por lo que no se podría constatar con dicho documento si en efecto dicha persona habría vivido en dicho lugar, razón por la cual el documento no es idóneo *per se* para demostrar el arraigo domiciliario del procesado, pues se elabora en base a una información de terceras personas que respaldan dicha afirmación y no en base a una constatación efectiva de la permanencia de una persona en el lugar, hecho que era imposible de hacer materialmente. Si bien la DT señala que el MP proporcionó la dirección para notificar al recurrente y que la partida registral de dicho inmueble estaría a su nombre, se debe tener en cuenta que el fiscal puede tener conocimiento que investigado se le puede ubicar en dicho inmueble, pero ello no significa que sea su domicilio habitual; de igual manera, el hecho que una persona tenga una propiedad, tampoco significaría, necesariamente, que resida en la misma; si una persona tiene varios domicilios, hay una incertidumbre que hay que despejar para realizar el acto de notificación, pero ello no resuelve el problema de constatar dónde vive una persona. Razones por la cual el agravio deducido deviene en infundado.

**ARRAIGO LABORAL**

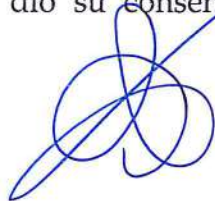


34. La DT señala que con la documentación presentada se acredita de forma extensa su labor legal de minería, como socio y negocio familiar. De lo presentado se evidenciaría que el recurrente tendría actividad minera dentro de los estándares de legalidad, lo cual no se discute, pues lo medular en el presente caso es si existen graves y fundados EC que vincularían al recurrente con una supuesta OC, y la comisión del delito de minería ilegal; por lo que su actividad laboral estaría fundada en hechos de carácter ilícito. Por tal razón, el agravio deducido deviene en infundado.

35. La DT denuncia que la pena probable y la pertenencia a una OC "son criterios abstractos que, en sí, sin enlazarlos con datos objetivos concretos, no determinan el peligro de fuga" -folio 19 de su escrito de apelación-. Finalmente señala que el MP no ha presentado ningún EC que evidencie, de manera concreta, un peligro de fuga. Al respecto, el artículo 269 del CPP señala varios criterios para valorar la existencia de peligro de fuga como son el arraigo, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, el comportamiento del procesado dentro del procedimiento o su pertenencia a una OC, lo cual no es una lista cerrada pues de conformidad con las diferentes estructuras de los casos a examinar, se podrían sustentar en otros criterios, por tal motivo es de recibo realizar -una vez determinados los criterios procedentes- una valoración en conjunto de los mismos. La DT denuncia que no se ha presentado prueba del peligro de fuga del recurrente -como una prueba directa de ello-; ante ello se debe anotar, que en algunos casos es posible obtener dicha prueba directa, pero en otros, como en el presente, tal análisis se puede realizar en base a los criterios arriba señalados. En el presente caso, el recurrente tendría arraigo familiar, pero no habría logrado acreditar su arraigo domiciliario ni laboral. Asimismo, no asistiría gravedad de la pena, magnitud del daño causado y pertenencia a una OC; elementos que al ser valorados desde una apreciación holística, no acreditarían el peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga en relación al investigado AMÉRICO TRUJILLO PAZ.

36. **Agravio 11: Sobre el peligro de obstaculización:** no existe elemento de convicción que vincule al recurrente con el tapiado de la bocamina 2600.

∞ La DT señala que no existe ningún EC que indique que el recurrente haya ordenado realizar dicho tapiado. No se consideró que el recurrente colaboró con la intervención, declaró y dio su consentimiento para que extraiga la



información de su celular. El juez de instancia señaló que el recurrente sería el encargado de acopiar el mineral ilegal y que habría trabajado en la bocatoma de Florentina Mendoza, la que luego de ser constatada se advertiría que fue tapiada con cemento y pintura, por lo que, sí estuvo bajo el dominio de la familia Trujillo, ese es el estándar de alta probabilidad que se evidencia de la resolución apelada, y que es compatible con la existencia del peligro de obstaculización procesal.

37. El MP en audiencia de primera instancia dio lectura a la parte pertinente del acta de allanamiento 2600 de fecha once de febrero de dos mil veinte, en la que señaló que: *"(...) en la pared frente a la puerta se aprecian rastros de un agujero de un metro setenta de altura por un metro de ancho que al parecer habría sido tapado, pues queda la marca de una rajadura, en forma de portal arco que al tocar se evidencia un sonido vacío"* -RAV 01h: 21m: 22s-, sustentado que dicha bocamina estaba bajo el poder de la familia Trujillo, dicho accionar incluye al recurrente, por ser una de las personas que estaría en dicho lugar. El peligro de obstaculización se debe apoyar, necesariamente, en hechos concretos que permitan inferir razonablemente que el investigado obstaculizará la actividad probatoria, por lo que no puede estar fundado en meras suposiciones; en tal sentido, de la revisión del acta de allanamiento, por un lado, se verificaría la existencia de rastros que apuntarían al tapiado de una bocamina, pero por el otro, no se advierte alguna información o apreciación fiscal que vincule fáctica o específicamente al recurrente con la ejecución de dicha acción. Por dicha consideración, el agravio deducido debe declararse fundado.

38. **SÍNTESIS:** se encontraría acreditado el peligrosísimo procesal del recurrente en su vertiente de peligro de fuga, mas no en el de obstaculización procesal.

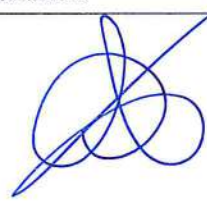
**RESPECTO DE LA INVESTIGADA ROSA NELY TRUJILLO PAZ**

**39. IMPUTACIÓN ESPECÍFICA**

**ROSALY TRUJILLO PAZ**, se le imputa ser **coautora** de los delitos de organización criminal y receptación por dedicarse a realizar actividades vinculadas a la minería ilegal, al ser la encargada de *guardar* el material aurífero extraído ilegalmente de Parcoy en su almacén ubicado en el sector Chacarilla Barraza - Mz. E - Lt. 9- distrito de Laredo - Trujillo, mineral que posteriormente sería trasladado a las plantas de beneficios de distintas partes del país para su posterior exportación.

  
INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Crimen Organizado  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA







**40. Agravio 1. Sobre el delito de receptación:** los elementos de convicción presentados por el MP en contra de la recurrente no especificaban a qué delitos pertenecían. **Agravio 2:** era necesario corroborar la declaración testimonial del testigo protegido y del colaborador eficaz. **Agravio 3:** la actividad que se desarrollaba en el local del sector Chacarilla Barraza, no era de su conocimiento porque fue dado en arriendo a la empresa Corporación Vera Inmining SAC.

#### SOBRE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

**41.** La DT cuestiona que el RPP adolece de serios defectos, pues los elementos de convicción en contra del recurrente -detallados como graves y fundados- no especificaban a qué delito se dirigían, lo que atentaría con su derecho a la defensa, pues *"no permite conocer concretamente cuál es el aporte probatorio que pretende el MP con los elementos de convicción"* -a folio 03 de su escrito de apelación-. Revisado el RPP, se advierte que los EC anexados por el MP en contra de la recurrente se encuentran debidamente descritos desde el folio 46 al 50, en tal sentido, no existiría vulneración del derecho a la defensa, pues la recurrente sí habría tenido conocimiento de la imputación y de los recaudos dispuestos en contra de ella. Si bien hubiera sido óptimo que se realice una separación de dichos EC en referencia a cada uno de los delitos imputados, de la revisión de la audiencia de primera instancia se advierte que el MP se pronunció sobre cada uno de los EC postulados, indicando su entidad acreditativa, ello unido al conocimiento por parte de la defensa de los aludidos EC enervan la posibilidad de una afectación grave al derecho de defensa; pues la defensa técnica en forma inmediata no objetó y no ofreció fundamentos que dejaran constancia de alguna clase de afectación al derecho de defensa, lesión que no puede ser enunciada de manera genérica y abstracta, sino en forma concreta; razones por las cuales el agravio deducido deviene en infundado.

#### SOBRE LA CORRELACIÓN DE LA IMPUTACIONES

**42.** La DT en audiencia de segunda instancia señaló que no habría correlato entre las dos imputaciones postuladas en contra de la recurrente, es decir, entre la pertenencia de OC y la de receptación, pues se le estaría imputando la receptación de un bien ilícito producto de un delito previo que supuestamente habría cometido. El MP en audiencia de primera instancia señaló que, debido a las deficiencias de la ley, y a efectos de no quedar impune se debía de vincular a la recurrente con el delito de receptación. Analizada la resolución apelada se

advierte que la PP se fundó en base a la imputación de pertenencia a una OC y al delito de receptación, en este último caso, se le vincula sobre bienes que precisamente serían producto de un delito previo -que sería el primer delito imputado en que la recurrente también habría participado-. En tal sentido, el fundamento decimoquinto de la CASACIÓN N.º 186-2017 UCAYALI de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República señala que:

“respecto al elemento subjetivo de la receptación, cabe reconocer que en su modalidad básica exige tres requisitos: a) un elemento cognoscitivo normativo, consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio; b) un elemento comisivo formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos, que implica a su vez un elemento subjetivo de injusto: actuar con ánimo de lucro; y, c) un elemento negativo, integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo. Esto último, según lo acotado por la doctrina internacional.”

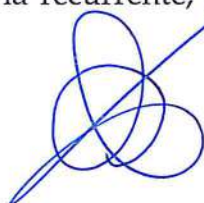
En esa inteligencia la imputación cumple con la exigencia del elemento negativo, pues el delito de receptación según la imputación le atribuye a la recurrente: i) recibir mineral de naturaleza ilícita con el fin de guardarlo y, ii) pertenencia a la OC, para luego guardar en un depósito de su propiedad dicho material. En consecuencia, la conducta de la recurrente de haber participado en el delito previo de OC puede imputarse paralelamente con el de receptación -lo que no sería posible es imputar delitos de receptación y de minería ilegal simultáneamente, pues allí rige el criterio que menciona en la casación glosada, cuando lo receptado es el producto ilícito obtenido por este último delito-.

Adicionalmente, en el ACUERDO PLENARIO N° 4-2006/CJ-116 fundamento 13 se afirma esta discusión:

En síntesis, es un contrasentido pretender abordar el tipo legal de asociación ilícita para delinquir en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia a la misma. No se está ante un supuesto de codelincuencia en la comisión de los delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta inconcreción sobre los hechos punibles a ejecutar.

De acuerdo con esta pauta hermenéutica al no existir imputación por el delito de minería ilegal en contra de la recurrente, puede continuar la investigación

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2.<sup>a</sup> Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Crimen Organizado  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



por los delitos de OC -de simple pertenencia- y receptación. Por estos fundamentos el agravio debe declararse fundado.

**43. Agravio 4. Sobre el delito de OC:** el juez convalidó los serios defectos de la imputación respecto al delito de OC.

∞ La DT señala que prácticamente no existe análisis sobre los graves y fundados EC para el delito de OC, convalidando serios defectos en la imputación, deduciendo de dos declaraciones y del seguimiento de una visita familiar la existencia de dicha organización. También sustentó que no se habrían valorado los EC de descargo que demostrarían que el inmueble de propiedad de la recurrente no se encontraba en su dominio pues se encontraba arrendado a la empresa Vera Inmining SAC.

**44.** Entre los principales EC se tienen los siguientes: **i) Acta de entrevista de CE N.º 4FE3200220** de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte -de folio 173 a 176-; para ello nos remitimos a lo resumido en el fundamento 5.i) de la presente resolución y además los siguientes datos:

La persona de ROSA NELLY TRUJILLO PAZ comercializa mineral de ilegal aurífero extraído de Retamas a la empresa minera Las Lomas Doradas SAC - RUC N.º 20543412709, con documentos de la persona de Jeik Deidi Fernández Paredes que tiene REINFO en Ongon y con documentos de la empresa minera Golden Valley SAC, todo el mineral que es extraído en Retamas - Parcoy es acopiado en su depósito, ubicado en el sector Chacarilla Barraza Mz. E - Lt. 9; distrito de Laredo, provincia Trujillo, departamento de La Libertad, posteriormente lo comercializa a las empresas de Las Lomas, ubicado en Piura y a Titán, Veta Dorada (sic), ubicado en Arequipa. Asimismo, la persona de ROSA NELLY TRUJILLO PAZ, es la encargada de crear empresas a nombre de terceras personas cada año para comercializar mineral aurífero extraído ilegalmente en Retamas, este año ha creado la empresa minera Golden Valley SAC, con la cual está transportando y comercializando el mineral ilegal a las empresas Las Lomas, Titan y Veta Dorada (sic), de igual forma es la encargada de llevar la administración de pago y pensión de los trabajadores que trabajan en la "Bocamina Los Socios" de Fernandini ubicado en el interior de la casa de Homero en Retamas, todo la relación de los trabajadores de la mina lo tiene en un cuadro Excel en su computadora. Todo lo tiene registrado con un solo nombre, allí trabaja el Burro Sánchez, Tomas, Homero y otros que no me acuerdo sus nombres en estos momentos.

**ii) Declaración del TP N.º 01-17-05-19** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve -folio 178 a 183- remitiéndonos al fundamento 5.ii) de la presente resolución. **iii) Acta de vigilancia y seguimiento a vehículos que transportan mineral aurífero** de fecha trece de julio de dos mil diecinueve -folio 337 a 350-

  
INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Especializada en Crimen Organizado  
2.ª Sala Penal de Apelaciones - Nacional Permanente  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



en donde se señala que por medio de técnicas especiales de investigación se advirtió el ingreso de tres vehículos al inmueble ubicado en el sector Chacarilla Barraza Mz. E-Lt.9, distrito de Laredo-Trujillo, propiedad de la recurrente -sin carga-, los cuales posteriormente salieron cargados de mineral aurífero sin procesar. Al solicitarles sus documentos a los tres vehículos, se advirtió que cada uno llevaría treinta toneladas de mineral aurífero con la guía de remisión emitido por Jeik Deidi Fernández Paredes, minero informal que cuenta con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera -REINFO- con el código único N.º 15010960X01 - La Genovesa N.º 19 ubicado en el distrito de Ongon, provincia de Pataz, departamento de La libertad con destino a la empresa Minera Las Lomas Doradas SAC; iv) **Acta de verificación de Cuadrícula Minera registrada con código único N.º 15010960X01 en el REINFO** de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve -folio 351 a 353- en donde se verifica que en dicha cuadrícula en el distrito de Ongon "*no existe bocaminas, empresas mineras (oficina, depósito, maquinarias, herramientas, etc) ni actividad alguna de extracción de mineral aurífero u otro en dicho lugar, observándose in situ que los pobladores se dedican a la agricultura y ganadería*" -folio 351-; v) **Acta de verificación y vigilancia de inmueble** de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve -folio 354 a 356 - en donde se verifica que en el inmueble ubicado en el sector Chacarilla Barraza Mz. E - Lt.9, distrito de Laredo, Trujillo ingresó el vehículo con placa N.º T8G827 con material aurífero; dentro del inmueble también se verificó que existía procesamiento artesanal y acumulación de mineral aurífero; vi) **Acta de verificación y vigilancia de inmueble** de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve -folio 357 a 359 - en donde se verifica que en el inmueble ubicado en la Mz. c1, Lt.09, urbanización Parque Industrial en fase de la primavera, distrito de La Esperanza, Trujillo registrado a nombre de la empresa Trans Nara SAC y gerente general Edson Rolando Rosillo Trujillo, existían dos vehículos de carga pesada, uno de ellos de propiedad del gerente general- También se verificó que en el interior del inmueble existían minerales acumulados en diferentes lugares; vii) **Acta de vigilancia y seguimiento de vehículo** de fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve -folio 360 a 364- en donde se verifica que Jaime Trujillo Paz visitó a la recurrente en el inmueble ubicado en la Calle Luis Montero Mz. LL-Lt.17 Y 17-A, urbanización Santo Dominguito - Trujillo; viii) **Acta de allanamiento, registro e incautación** del inmueble ubicado en el sector Chacarilla Barraza Mz. E-1, Lt.09, distrito de Laredo, Trujillo -folio 365 a 370- en donde se incautaron documentación y

INGRIS NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
CIRCUITO PENAL ORGANIZADO  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

objetos, y se advirtió sesenta montículos de mineral; **ix) Acta de allanamiento, registro domiciliario, hallazgo e incautación** de fecha once de febrero de dos mil veinte -folio 371 a 376- de lo incautado se encontró un sobre manila y en su interior se encontró una “planilla de minas asociadas” así como documentación relevante; **x) Acta de deslacrado, transcripción y visualización y posterior lacrado** de fecha quince de febrero de dos mil veinte -folio 377 a 387 - en donde se deslacraron los diversos documentos incautados en el allanamiento al inmueble detallado en el apartado ix); se verifica el documento titulado en excel “planilla de mina de asociados” que a renglón abajo se señala “vigilantes y personal tareado del mes” en donde se puede advertir diversos montos a mano -folio 381- así como un control del personal que se tiene a cargo. También se encuentran documentos a nombre de JAIME TRUJILLO PAZ como comprobantes, copias de DNI, un informe técnico del petitorio minero aurífera minera Janell N.º 03-00106-08 realizado por dicha persona y la recurrente, así como una inscripción de sociedades anónimas comercializadoras Janell SAC, por las mismas personas.

**45. Valoración en conjunto de los elementos de convicción:** la declaración del CE -en lo atinente a la recurrente-, proporcionó múltiples datos incriminatorios que deberán ser valorados a la luz de los EC anexados por el MP. En ese entender se tiene que existiría corroboración en los siguientes temas: **a)** la vinculación entre la recurrente y Edson Rolando Rosillo Carrillo, quien es su pareja, y la vinculación con JAIME TRUJILLO PAZ, supuesto líder de la familia Trujillo; **b)** la sindicación de Jeik Deidi Fernández Paredes como la persona que proporcionó su REINFO para el transporte de supuesto mineral ilegal por parte de los tres vehículos de cargas pesada; **c)** la localización del depósito donde se almacenaría el mineral ilegal, que sería de propiedad de la recurrente; **d)** los lugares de destino -que en el caso de las tres vehículos de carga pesada sería la empresa Las Lomas Doradas en la ciudad de Piura-; **e)** se corroboró que el supuesto lugar de donde provendría el mineral -Ciudad de Ongon- no tendría actividad minera, como se señala del acta de verificación de cuadrícula minera; **f)** el segundo depósito pertenecería a Edson Rolando Rosillo Carrillo, su pareja; **g)** la vinculación que tendría la recurrente con JAIME TRUJILLO PAZ no solo sería por la visita realizada por esta persona, pues también existen documentos que los vincularían -como los incautados-. Razones por la cual, se advierte que el relato del CE se encontraría corroborado con los EC reseñados.

INGRID MIVADO SOTELO  
Escriba el texto de la resolución  
Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



**46. Tesis defensiva de la recurrente:** si bien el inmueble ubicado en la dirección Mz. E-Lt. 9, sector Chacarilla Barraza es propiedad de la recurrente, al momento de la realización de los hechos imputados se encontraba alquilada a la empresa Vera Inmining SAC. Para sustentar dicha tesis, la DT presentó los siguientes EC: **i)** copia simple de contrato de arrendamiento entre la recurrente y la compañía Vera Inmining SAC por el predio La Chacarilla Parcela D-3 Barraza por un monto de cinco mil soles. La DT señala en su escrito de apelación que dicho documental obraría a folios 462 y 469 del cuaderno principal; **ii)** copia de las declaraciones de pago ante la SUNAT por el pago de la merced conductiva realizado por la empresa Vera Inmining SAC; **iii)** Carta notarial cursada por la empresa Vera Inmining a fin de resolver el contrato de arriendo debido al allanamiento de fecha once de febrero de dos mil veinte; **iv)** Acta de allanamiento, registro e incautación de fecha once de febrero de dos mil veinte del local Mz. E, Lt.09 sector Chacarilla Barraza, en donde se encontró un cuaderno "*marca Justus con la denominación en la caratula ingreso mineral al local Barraza Corporación Vera*" -folio 08 de su escrito de apelación-. **Valoración:** la DT denuncia que estos EC no fueron tomados en cuenta por el juez de instancia a pesar de haber sido ingresados al debate y ser pertinentes. De la revisión del RAV de primera instancia, se verifica que el MP cuestionó el hecho que la DT solo había presentado copia simple del contrato de arrendamiento y, que no se tendría certeza del lugar exacto del inmueble y que lo *ideal* habría sido que presentara el pago del alquiler de esta empresa -RAV 05h: 47m: 38s-. Ante la formulación de dicho argumento en el contradictorio producido con ocasión de este incidente, la DT replicó que presentó las copias de los formularios de pago, además que a folio 462, en el Acta de visualización, deslacrado, descripción y transcripción de efectos documentales de Edson Rosillo Carrillo obraban tres **touchers** de depósito girados a dicha corporación Vera Inminig así como otros documentos -RAV 05h: 50m: 29s-. Revisada dicha documental, se verificaría la existencia de la copia de dicho contrato firmado con la mencionada corporación.

#### PRUEBA INDICIARIA (CONTRAINDICIO) EN FASE CAUTELAR

**47.** En la audiencia de primera instancia los argumentos empleados por el fiscal y el abogado defensor pueden traducirse -según este Colegiado- en los siguientes silogismos, respectivamente: **a)** «Si la investigada es dueña de un predio y allí se comete un delito, por máxima de la experiencia, ella conocería

de los hechos, por tanto, con alto grado de probabilidad sería responsable penalmente», esta es una inferencia *modus ponens* (método que afirmando afirma); b) «La propietaria responde por un delito realizado en su inmueble, pero ella no lo ocupaba en esa fecha, pues lo había arrendado, entonces, no tiene responsabilidad en el mencionado delito». El abogado formula una regla de inferencia *modus tollens* (método que al negar, niega). Se ha producido entonces el escenario ideal de contradicción -como señaló el propio fiscal provincial-. La inferencia en base a indicios puede emplearse para sustentar un requerimiento de prisión preventiva y el juez debe determinar si el indicio ostenta «alta probabilidad de acreditación» como lo denota la denominación legal: elementos de convicción<sup>3</sup>. Al haberse opuesto un contraindicio<sup>4</sup> -acreditado con los elementos pertinentes- que debilita gravemente la imputación fiscal; respetando la razón de ser de las audiencias, correspondía al fiscal refutarlo, al no hacerlo y rehabilitar su hipótesis, se genera un efecto procesal: la imputación fiscal no puede alcanzar el estándar de sospecha fuerte y con ello no se cumple con acreditar el primer presupuesto necesario para imponer la medida de prisión preventiva.

48. La DT también señaló que se usó un EC que no fue ofrecido en contra de la recurrente en el RPP como es el Acta de visualización, descripción y transcripción de especies documentales -de folio 419 a 481-, el cual habría estado destinado en contra del investigado Edson Rolando Rosillo Carrillo. De la revisión de la audiencia de primera instancia, se verifica que el juez de instancia indicó que dicha documental obraba dentro de los actuados del RPP que se le había notificado, a lo que la defensa técnica indicó que solo se le había

<sup>3</sup> Si bien con la expresión “elementos de convicción” se resalta la convicción subjetiva del juez, en particular (...) Esta noción se circunscribe a la producción fáctica, en cuya virtud se introduce una fuente-medio de investigación al proceso con el que se obtiene un resultado probatorio. Esta, pues, referida a la fuente-medio de investigación utilizado para lograr la convicción judicial para la emisión de una concreta resolución jurisdiccional interlocutoria e, incluso, el sobreseimiento. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Delito & Proceso Penal. Nuevas perspectivas a cinco instituciones penales*. Lima. Jurista Editores. p. 93. En consecuencia, no es posible exigir que el indicio en sede cautelar esté probado como lo exige el artículo 158.3.a. del CPP, pues ese estándar de certeza, más allá de toda duda razonable, sólo se puede exigir en juicio.

<sup>4</sup> La noción de contraindicio -contraprueba indirecta-, está regulada en el artículo 158.3 de nuestro CPP. “3. La prueba por indicios requiere:

- Que el indicio esté probado;
- Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

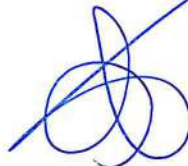
notificado los EC correspondientes a su patrocinada, a lo que el juez de instancia volvió a señalar que sí obraba, a lo que la defensa técnica señaló *“o que lo muestre en todo caso”* -RAV de la audiencia de primera instancia de fecha nueve de marzo de dos mil veinte a las 06h: 05m; 24s-. Luego el juez de instancia solicitó que dicho documento se le corra traslado a la defensa técnica -RAV 06h: 05m: 55s-, el cual no lo objetó ni se reservó de su presentación; cabe señalar que incluso la DT citó dicho documento en su argumentación -como se verifica en la absolución del anterior agravio-, por lo que no puede alegar desconocimiento del mismo, razón por la cual el agravio deducido no puede ser amparado.

**49. Agravio 5. Peligro procesal:** la recurrente tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral.

∞ El juez de instancia señaló que la recurrente tendría arraigo familiar, por lo que este extremo no es susceptible de discusión en vía de revisión por la evidente incongruencia del agravio el cual deviene en improcedente. De la revisión de la resolución apelada se tiene que el *a quo* declaró que existiría gravedad de la pena, magnitud del daño causado y pertenencia a una organización criminal, extremos en los que la defensa técnica no ha esgrimido ningún agravio, razones por la cual estos extremos quedan inconvencibles.

#### SOBRE EL ARRAIGO DOMICILIARIO

50. La DT presentó como documental la declaración jurada de la investigada en la que señala que vive en la dirección calle Mariano Melgar, manzana II, 17 A – Santo Dominguito, Trujillo. También señaló que el juez de instancia no dio por acreditado el arraigo domiciliario porque dicho documental sería una declaratoria unilateral de la investigada, pero que no consideró *“que dadas las circunstancias de su detención era lógico esperar que no se podrían tramitar mayores circunstancias domiciliarias certificadas por autoridad competente”* -folio 12 de su escrito de apelación-. Añadió que no se tomaron en consideración el Acta de allanamiento, registro domiciliario, hallazgo e incautación y el acta de vigilancia y seguimiento de vehículo, en donde se acreditaría fehacientemente que la investigada radicaría en la dirección señalada. El juez de instancia señaló que la declaración jurada es insuficiente para acreditar su arraigo domiciliario dado que se trataría de una versión unilateral de la propia investigada.

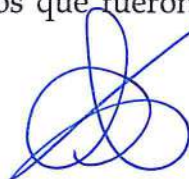


51. Fluye de los actuados de primera instancia que la dirección de la recurrente señalada en su Documento Nacional de Identidad es la Carretera Parcoy s/n, Urbanización Parcoy Viejo - Pataz, mientras que en su declaración jurada indicó el inmueble ubicado en Mariano Melgar, manzana LL, urbanización Santo Dominguito, Trujillo - La Libertad; en tal sentido no se tendría certeza del domicilio que habita la recurrente, a fin de recibir las notificaciones fiscales o judiciales. El MP indicó que habría observado a la recurrente en la segunda dirección a mérito del seguimiento realizado a JAIME TRUJILLO PAZ, en tal sentido, el hecho que se haya allanado dicho inmueble, no significa que sea su domicilio habitual, razón por la cual el agravio deviene en infundado.

### Sobre el arraigo laboral

52. La DT señaló que el juez de instancia decidió de forma arbitraria, pues indicó que las actividades económicas *"realizadas por su patrocinada, son hechas con patrimonio obtenido de la comisión de ilícitos penales"* -folio 13 de su escrito de apelación-. Añade que dichos bienes no han sido materia de imputación. El juez de instancia señaló que si bien se han presentado boletas de pago expedidas por The Golden Valley y retención de los impuestos por la SUNAT por actividades inmobiliarias lo iba a tomar con las reservas del caso pues a la recurrente se le imputa ser la propietaria del depósito que habría usado la OC y que los supuestos ingresos de la empresa The Golden Valley se encontrarían cuestionados, lo que aunado a su falta arraigo domiciliario no se habría acreditado su arraigo laboral. Al respecto, la DT en primera instancia ingreso al debate el hecho que su pareja sería Edson Rolando Rosillo Carrillo, quien, según el Acta de allanamiento, registro domiciliario, hallazgo e incautación - folio 408 a 416- de fecha once de febrero de dos mil veinte se le encontró veintidós registros de formalización minera -REINFO-, es decir, desde una valoración en conjunto de los elementos de convicción, se advertiría un serio cuestionamiento a los ingresos económicos de dichas personas, las cuales se encontrarían vinculados a la praxis de la minería ilegal. Razón por la cual tampoco se encontraría acreditado el arraigo laboral de la recurrente.

53. Si bien se advierte que la recurrente tiene arraigo familiar y que no tendría antecedentes, no se acreditó su arraigo domiciliario ni laboral, lo que aunado a la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y su supuesta pertenencia a una OC; elementos que fueron valorados por el *a quo* y que la



defensa técnica no ha cuestionado en su escrito de apelación, permiten en apreciación holística acreditar el peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga en relación a la investigada ROSA NELY TRUJILLO PAZ, empero, al no concurrir en primer presupuesto de la existencia de graves y fundados elementos de convicción, debe ampararse la pretensión impugnatoria.

**54. COROLARIO:** al verificarse que el juez de instancia argumentó en forma satisfactoria el RPP postulado por el MP en contra de los investigados JAIME TRUJILLO PAZ y AMÉRICO TRUJILLO PAZ con relación al delito de organización criminal y otro, como se ha desarrollado en las partes pertinentes a cada absolución de los agravios y ponderando el peso de los agravios estimados y los rechazados, deben declararse infundados los recursos impugnatorios interpuestos, debatidos y argumentados en la presente resolución. Con relación a la investigada ROSA NELY TRUJILLO PAZ deben declararse fundado el recurso impugnatorio.

### III. DECISIÓN

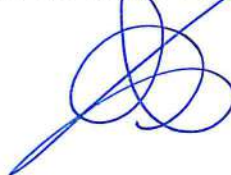
**POR ESTOS FUNDAMENTOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO, RESUELVEN:**

1. **DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por la defensas técnicas de los investigados JAIME TRUJILLO PAZ en contra de la Resolución Número tres de fecha cinco de marzo de dos mil veinte y AMÉRICO TRUJILLO PAZ en contra de la Resolución Número cuatro de fecha diez de marzo de dos mil veinte, emitidas por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de los referidos investigados por el plazo de treinta y seis meses.

En consecuencia, **CONFIRMARON** las resoluciones impugnadas en dichos extremos.

3. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada ROSA NELY TRUJILLO PAZ en contra de la Resolución Número cuatro de fecha diez de marzo de dos mil veinte,

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Crimen Organizado  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL  
ESPECIALIZADA



emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de los referidos investigados por el plazo de treinta y seis meses.

4. **REVOCAR** la mencionada resolución; y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADO** el Requerimiento Fiscal de Prisión Preventiva en contra suya. Debiendo continuar el proceso en la situación procesal de comparecencia simple.
5. **DISPONER** la inmediata libertad de **ROSA NELY TRUJILLO PAZ**; siempre y cuando no se haya dictado en su contra otra resolución judicial que ordene su privación de libertad. **CÚRSESE** los oficios respectivos.
6. **REGÍSTRESE EN EL SISTEMA, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN.**

SS.

SAHUANAY CALSÍN

QUISPE AUCCA

MEDINA SALAS



  
INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Crimen Organizado  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA